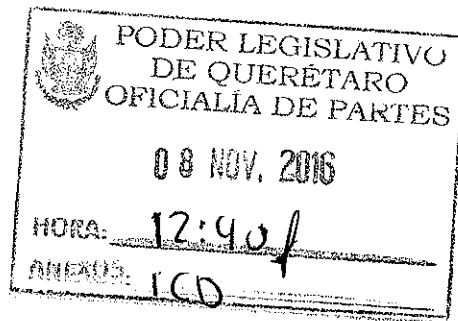




PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

036492

Santiago De Querétaro Qro., a 8 de noviembre de 2016

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIPUTADA. LIC. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava legislatura en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y los numerales 16 fracción IV, 42 y demás aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADHIEREN LOS ARTÍCULOS 142 TER Y EL 142 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DE EL ESTADO DE QUERÉTARO”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Que la defensa y protección de los derechos humanos es una obligación del estado, mandatada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y en nuestra constitución local en el párrafo segundo de su artículo 2º, en la cual se destaca por el catálogo establecido en la misma constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado Mexicano sea participe; contemplando así que el objetivo del presente proyecto es prevenir y disminuir la violación de los derechos político electorales de la mujeres en nuestro estado.
2. Que en la actualidad, según el censo realizado por el INEGI en el 2015, en nuestro estado habitamos **1, 044, 936 mujeres** considerandose una mayoría significativa en cuanto a género.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Que si bien en cierto la protección de los derechos humanos de la mujeres ha logrado un gran avance, en el ámbito político-electoral todavía se sufre una gran violencia hacia las mujeres, lo que perjudica su participación en temas tan importantes como la ocupación de cargos de toma de decisiones políticas.
4. Que según estadísticas en nuestro estado solo ha habido 49 legisladoras en las 58 legislaturas que se han conformado históricamente, y que de ella se desprende una participación de la mujer en un 8 %, y que es hasta el año 2015 en donde se logra una participación de las mujeres hasta un 52%, conformando una mayoría de 13 a 12 curules para mujeres en la LVIII legislatura, reconociendo un posicionamiento de la mujer histórico a nivel nacional.
5. Que la violación a los derechos político-electorales de las mujeres, es una actividad que se realiza con frecuencia y hasta la fecha no se han podido realizar una eficaz protección a este derecho, ya que entre los años 1996 y 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió 20,789 juicios de los cuales el **41.1%** fueron promovidos por mujeres. En los asuntos promovidos ante la autoridad señalada la principal causa legal era la **violación de derechos**, por los partidos políticos en un **52.3%**, por una autoridad electoral en un 38.5% y en 7.9% por una autoridad jurisdiccional.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Que según un estudio de la ONU la violencia de la mujeres se puede realizar en las siguientes expresiones:

Como precandidatas y candidatas	Como legisladoras y autoridades municipales en funciones.
<ul style="list-style-type: none">• Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación de mujeres.• Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.• Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.• Presiones para ceder o no reclamar la candidatura• Ausencia de apoyos materiales y humanos.• Agresiones y amenazas durante la campaña.• Trato discriminatorio de los medios de comunicación.	<ul style="list-style-type: none">• Mayor exigencia que a los varones.• Presiones para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.• Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.• Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o contra su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.• Ocultamiento de información.• Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.• Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

	<ul style="list-style-type: none">• Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.• Segregación de comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.• Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida persona puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.• Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.
--	---

7. Que en conclusión el principal objetivo de la presente iniciativa es el generar los mecanismos necesarios para la protección de los derechos políticos- electorales de la mujer, y así mismo disminuir la violencia política de género.

En virtud lo anterior, es por lo que someto a consideración de esa H. representación popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADHIEREN LOS ARTÍCULOS 142 TER Y EL 142 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DE EL ESTADO DE QUERÉTARO”

Artículo Primero.- Se adhiere el artículo 142 Ter y el 142 quáter, al Código Penal del El Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO 142 TER.- (violencia política) Se impondrán de uno a seis años de prisión, y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas de manera directa, por uno o varias personas, directamente o a través de terceros, que limiten, condicionen, excluyan, impidan, menoscaben o anulen el ejercicio de los derechos político-electorales, el acceso, pleno ejercicio o el uso de las prerrogativas del poder público, se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, impedimento, suspensión, exclusión, condición, amenaza o privación de la vida en razón de género.

ARTÍCULO 142 QUÁTER.- Se impondrá las penas previstas en el artículo anterior, a quien realice por medio propios o a través de terceros, alguno o varias de las siguientes conductas por razón de género hacia las candidaturas, precandidaturas y candidaturas electas o en ejercicio de cualquier cargo:

- I. Obligar o instruir, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.
- II. Agredir física, psicológica y/o sexualmente.
- III. Atentar contra sus familias con el fin de acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad.
- IV. Obligar a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política
- V. Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VI. Excluir mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.
- VII. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- VIII. Impedir la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.
- IX. **El impedimento total o parcial a la adquisición de las percepciones y dietas correspondientes a las que tenga derecho cuando no exista sentencia ejecutoriada o procedimiento administrativo alguno, que no permita recurso alguno.**
- X. Restringir total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.
- XI. Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.
- XII. Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.
- XIII. Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- XIV. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XV. Desprestigiar y espionar, así también a través de los medios de comunicación.
- XVI. Obligar, intimidar, o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. LIC. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADHIEREN LOS ARTÍCULOS 142 TER Y EL 142 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DE EL ESTADO DE QUERÉTARO")